

Auto de Sustanciación
Exoneración de cuota alimentaria
860013110001 1996 03385 00

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, por conducto de apoderada judicial, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hijo en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, **artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio físico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio físico **simultáneamente con la radicación del escrito** corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de demanda, **debidamente cotejadas por el servicio postal autorizado.**

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que por conducto de apoderada judicial ha presentado el señor Luis Antonio Imbacuán Noguera, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA BERMEO PAZ, portadora de tarjeta profesional No. 224.054 del C.S. de la J., como apoderada de LUIS ANTONIO IMBACUIÁN NOGUERA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 29 DE OCTUBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2092da3a6d5f78218e346eaf284e7feee9d3c883672bf872e4f446d6225cb9

Documento generado en 28/10/2020 11:25:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**